



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2ª. INSTANCIA N° 009
Cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela (2ª Instancia)**
Accionante: **José Libardo Albán Ágreto**
Accionada: **ARL La Equidad Seguros**

Rad.: **198074089001-202100015-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el actor, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (C), el once de marzo de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró su improcedencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Solicitó el accionante que, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, se le ordenara a la accionada aseguradora dar trámite a los recursos por él interpuestos contra el dictamen de calificación de pérdida de pérdida de capacidad laboral, notificado el veintinueve de diciembre de 2020.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra afiliado a la ARL Equidad Seguros de Vida S.A.
- ✓ El día veinticuatro de octubre de 2016, cuando se encontraba laborando como motorista para una empresa de servicio de transporte público terrestre, sufrió

un accidente laboral, que lo conllevó a estar incapacitado para trabajar durante varios meses y sometido a tratamiento médico, lo que incluyó procedimientos quirúrgicos y hospitalización.

- ✓ Fue calificado inicialmente por la pasiva con un porcentaje de PCL igual a 37%.
- ✓ Dicho dictamen fue notificado el día veintinueve de diciembre de 2020, oportunidad donde le informaron que disponía de 10 días para interponer los recursos que considerara pertinentes, en caso de inconformidad.
- ✓ El quince de enero del año que corre, recurrió el mentado dictamen, toda vez que en su criterio, el término para censurar la calificación había empezado a correr el dos de enero de 2020.
- ✓ El pasado primero de febrero, la accionada ARL le informó que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, que el término para ello había corrido hasta el catorce de enero de 2021.
- ✓ Mediante escritos del dos y quince de febrero de la presente anualidad, le manifestó a la ARL Equidad que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, estipula que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los 2 días hábiles posteriores a la entrega de la comunicación y que, además, disponía de 10 días más para comparecer ante la entidad, y así ser notificado personalmente, pues la comunicación recibida el veintinueve de diciembre de 2020, hacía las veces de una mera citación.

Con el escrito de tutela allegó copia del documento de identidad, de la notificación del referido dictamen, del reclamo presentado, de la respuesta otorgada por la accionada ARL, de los derechos de petición elevados con su correspondiente respuesta y del certificado de existencia y representación de la Equidad Seguros.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, quien, mediante auto del veintiséis de febrero de 2021, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de tres (3) días al representante de la entidad accionada, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 Equidad Seguros de Vida O.C.

El apoderado general de la accionada ARL corroboró los hechos expuestos por el actor referentes a su afiliación, al accidente laboral sufrido por éste y su posterior calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue notificada por correo electrónico el veintinueve de diciembre del año inmediatamente anterior.

Respecto de lo alegado por el accionante frente al término para manifestar la inconformidad por el porcentaje obtenido en el aludido dictamen, aclaró que el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, citado por el tutelante, se limita a la Rama Judicial, más no al proceso de calificación de invalidez, razón por la cual contaba con 10 días posteriores a la notificación de la comunicación para pronunciarse, es decir, hasta el catorce de enero de 2021, tal como lo estipula el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior, consideró que la acción de tutela resulta improcedente por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

4. Actuación del A quo.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la tutela, pues consideró que el debate suscitado debería ser adelantado ante el juez ordinario, atendiendo el requisito de subsidiariedad de la solicitud de amparo y la inexistencia de perjuicio irremediable.

5. La impugnación.

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria, insistiendo en los mismos argumentos planteados en su escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a derecho, y en consecuencia si debe ser confirmado, modificado o revocado.

3. Tesis del Despacho.

La *a quo* actuó conforme a la legalidad al declarar la improcedencia de la tutela, toda vez que se evidencia que la pasiva, al considerar la extemporaneidad de la inconformidad manifestada por el actor frente al dictamen de PCL, no trasgredió los deprecados derechos fundamentales del actor, pues resulta patente que fue interpuesto por fuera del término legal conferido.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, conforme a las siguientes explicaciones:

3.1 Normatividad y Jurisprudencia aplicable al caso.

3.1.1 *«Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

3.1.2 *«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado*

¹ Sentencia T-32 del 2011

a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

"En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que **"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"**.

"Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, **"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción"**, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

"Así pues, **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**"² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

² Sentencia T-130 de 2014

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En la acción constitucional bajo estudio, se tiene el caso de una persona que, luego de sufrir un accidente laboral, fue calificado en primera oportunidad por la ARL a la que se encuentra afiliado, para determinar su PCL, dictamen que fue notificado el veintinueve de diciembre de 2020, por mensaje de datos remitido a la cuenta electrónica aportada por el interesado, quien mediante escrito enviado el quince de enero del año que corre, manifestó su inconformidad con dicha calificación, razón por la cual dicho pronunciamiento fue declarado extemporáneo por la pasiva, al haber rebasado los 10 días estipulados por el Decreto 019 de 2012.

El accionante considera como errónea la interpretación de la normatividad aplicada a su caso, ya que argumenta que el Decreto 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional, le confiere 2 días posteriores a la entrega de la comunicación para que la notificación sea tenida como realizada, además de que dicho documento debe ser tenido en cuenta como citación, y no como notificación personal, por lo que, teniendo en cuenta que reside en un municipio diferente a la ciudad de Popayán, disponía de 10 días más para comparecer ante la pasiva para que el acto notificadorio se llevase a cabo en debida forma.

La contraparte, al contestar, solicitó la declaratoria de la improcedencia de la tutela, ya que insistió en que la norma aplicable al caso es el Decreto 019 de 2012, que otorga 10 días para interponer el escrito de inconformidad frente al dictamen, lo que aquí no había ocurrido, pues el actor lo hizo un día después, por lo que resultaba extemporáneo.

Como la decisión de la *a quo* no fue favorable a los intereses del actor, al considerar la extemporaneidad de la reclamación interpuesta por éste contra la calificación de PCL obtenida de parte de la accionada ARL, el promotor de la acción constitucional procedió a censurar dicho fallo.

En esta instancia, y como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho procederá a confirmar la sentencia de primer grado, bajo el entendido que uno de los presupuestos legales para la procedencia de la acción de tutela, aparte de la subsidiariedad y la inmediatez, es la existencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales³, lo que aquí no se avizora, toda vez que la controversia suscitada gira en torno a la interposición tardía, por parte del actor, de la reclamación contra el dictamen de calificación de PCL, proferido por la ARL Equidad Seguros.

Para esta Judicatura resulta claro que lo aquí ocurrido con la aludida reclamación no puede ser atribuida a la pasiva, ya que está acreditado que ésta notificó electrónicamente la mentada calificación el veintinueve de diciembre de 2020, a las 5:56 p.m., y que dicho mensaje de datos fue entregado a su destinatario, es decir, el actor, en esa misma fecha y hora, independientemente de si éste abrió el mensaje de manera inmediata o con posterioridad, por lo que a partir de allí disponía de 10 días para manifestar su inconformidad por el porcentaje de PCL obtenido, lo que no hizo oportunamente, sino que esperó al día siguiente al vencimiento de dicho término, para luego aducir que contaba con 2 días adicionales y que, además, debió ser citado para ser notificado personalmente, acudiendo para ello a normas que a todas luces no son aplicables a la actuación de la accionada ARL, pues esta se encuentra regulada por preceptos legales especiales, entre ellos el Decreto 019 de 2012.

³ Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991

Suma a lo anterior, que la misma pasiva, con la comunicación entregada al accionante al momento de la notificación electrónica del dictamen le informó, entre otros puntos: **(i)** que se trataba de la notificación de la calificación de PCL; **(ii)** que podía informar por escrito su aceptación o inconformidad respecto de dicho dictamen, en cuyo caso disponía de 10 días para manifestarse; **(iii)** los correos electrónicos dispuestos para cada caso; **(iv)** la documentación que debería aportar; **(v)** el recurso que procedía contra la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, una vez ésta se pronunciara; y, **(vi)** la normatividad que regía este trámite, por lo que le quedaba bastante claro al calificado los pasos a seguir y el término otorgado para expresar por escrito su inconformidad, por lo que ahora no puede pretender a través del trámite tutelar pasar por alto el marco legal aplicable al caso, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y el debido proceso, más cuando la accionada entidad le brindó oportunamente la información pertinente para que el accionante ejerciera sus derechos.

Por lo anterior, como ya se había advertido, se confirmará la decisión de la juez de primer grado, por encontrarse ajustada a la legalidad al declarar la improcedencia de la solicitud de amparo.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el once de marzo de 2021, proferida dentro de la tutela de la referencia, interpuesta por el señor **José Libardo Albán Ágredo** contra **Equidad Seguros de Vida O.C.**, que declaró la improcedencia de la misma, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**517a40626ba4d9f5f97cbb79f90d260befa1a01a2a2df8741c499162e7c2
907d**

Documento generado en 05/04/2021 11:46:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>